

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2008- 00018

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BALLESTEROS

DEMANDADO: JOAQUÍN PABLO LÓPEZ FRANCO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el cual comunicó, se encuentra vencido el termino perentorio de 5 días otorgados a la señora MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ BALLESTEROS, en providencia del 19 de enero del 2023, para que acredite que el joven JUAN PABLO PÉREZ RODRÍGUEZ, quien cumpliera la mayoría de edad el día, cuatro (4) de enero del 2023, por tanto para seguir suministrándole alimentos por parte de su progenitor, se requería que dicho joven se encontrara estudiando, o que tuviera un impedimento corporal o mental que evite su propia subsistencia (artículo 422 del C.C.) y como quiera que no se allegó prueba de ello, se decretará la terminación del presente proceso y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JOAQUÍN PABLO LÓPEZ FRANCO, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 23 de enero del 2008, respecto de la mesada mensual que devenga el demandado como miembro del Ejército Nacional, y las demás que se hubieren sido ordenadas (Oficiar).

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos que sean depositados con posterioridad a la expedición de este proveído al demandado.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00519.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TRUJILLO ESTEVES ORLANDO

Ingresan las diligencias al despacho con contrato de cesión de crédito suscrito entre los señores JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, quien funge como apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA "cedente" y ANA MARIA MELO HURTADO, quien actúa como apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A "cesionaria", pero revisado el escrito y los anexos no se encuentra acreditada la calidad del cedente, por lo que previo a la aceptación de la cesión del crédito, se debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y copia de la escritura pública No 197 del 1 de marzo de 2021, de la Notaria 22 del circulo de Bogotá y escritura pública No 1051 del 3 de agosto de 2021, de la Notaria 6 del circulo de Bogotá, con su respectivo Certificado de Vigencia no mayor a 30 días de su expedición, por lo que esta Judicatura.

RESUELVE:

NO ACEPTAR LA CESION, por los motivos expuestos en la parte considerativa a este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p> Escriba el texto aquí</p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 14 de fecha 9 de marzo del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **DARLING YASHIN TAPIAS GUZMÁN**
Radicación: **2018-00212**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se profirió en audiencia donde se resolvieron excepciones de mérito que no prosperaron (a fls 38 a 42 Cdno ppal). El proceso ha estado inactivo, desde el día 20 de enero del 2021, cuando se ofició al pagador del ejército, para que informara el por qué no había dado continuidad a la orden de embargo (a fl 53cdno ppal). Sin recibir respuesta hasta la fecha.

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 25 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército e igual el embargo y secuestro del inmueble con MI N° 50S-.40482860 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Sur. Esta medida no se hizo efectiva por haberse constituido como Patrimonio de familiar (a fls 15 a 18 cdno mc). La otra medida del embargo del sueldo se hizo efectiva hasta mediados del año 2020, y se entregaron al demandante los respectivos depósitos judiciales (a fls 47 a 52 cdno ppal). Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se ordenará su cancelación. La otra nunca se hizo efectiva por los motivos expuestos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante,

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR
JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DARLING YASHIN TAPIAS GUZMÁN
2018-00212

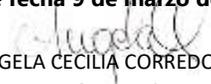
3


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **SÁNCHEZ FALLA FERDINAN**
Radicación: **2018-00289**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se publicó en Estado N° 65 del 12 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 26 de enero del 2021 cuando se requirió al ejército, sin obtener respuesta alguna (a fl 11 cdno mc)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **SÁNCHEZ FALLA FERDINAN**
Radicación: **2018-00289**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 26 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 50% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, que devengara el demandado como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), Medida que nunca surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1º. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º. DECRETAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.
- 3º. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

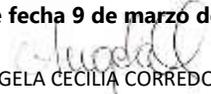

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **SÁNCHEZ FALLA FERDINAN**
Radicación: **2018-00289**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **14** de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **HENRY RODRÍGUEZ SOLANO**
Radicación: **2018-00439**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 01 del 16 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 3 de marzo del 2020, cuando se ordenó poner en conocimiento los remanentes solicitados (a fl 32 cdno mc).

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 35 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), igualmente el embargo de remanente, sin que estas medidas se hicieran efectivas. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo y de remanentes, se cancelarán,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército, y a este mismo juzgado dentro de los procesos donde se había embargado remanentes.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

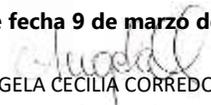
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **HENRY RODRÍGUEZ SOLANO**
Radicación: **2018-00439**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **14** de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **ALEXANDER HUMBERTO CHARRI CAUCIL**
Radicación: **2018-00453**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 14 de febrero dos mil dieciocho (2018), se publicó en Estado N° 10 del 15 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 7 de julio del 2020 cuando la demandante solicitó títulos de depósito judicial, los cuales se le entregaron cubriendo así la deuda total que abarcaba la liquidación del crédito y costas, lo cual ascendía a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.657.790,00) (a fl 18 a 28 cdno ppal)

Así las cosas, lo que se aplicaría en este caso no es el desistimiento tácito sino la terminación del proceso por pago total de la deuda a la demandante (art 461 del CGP). Por lo que así se decretará y se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada, y si existieren títulos de depósito judicial con destino a este proceso, deberán ser entregados al demandado,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandada.

4. ORDENAR, la entrega de los títulos de depósito judicial que existieren y los que llegasen con posterioridad, al demandado de conformidad con lo expuesto.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

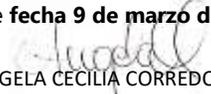
NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **DENIS ANTONIO VELASCO**
Radicación: **2018-00215**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 27 de junio de dos mil dieciocho (2018), se publicó en Estado N° 41 del 28 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 29 de julio del 2019, cuando se aprobó la liquidación de costas (a fl 35 cdno ppal)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 42 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), igualmente se embargaron embargos de remanentes en otros procesos desde el año 2018 (a fls 9 cdno mc) Ninguna de dichas medidas se hicieron efectivas. Medidas estas que han de ser canceladas en virtud del desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército., y a los juzgados correspondientes.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

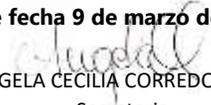
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **DENIS ANTONIO VELASCO**
Radicación: **2018-00215**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **DEIBER JAIR CHÁVEZ DE HOYOS**
Radicación: **2018-00313**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se publicó en Estado N° 63 del 28 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 7 de noviembre del 2018, cuando se ordenó embargo de remanentes a fl 10 cdno mc)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 47 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado como como empleado del ejército, así como remanentes en juzgados de Melgar, sin que durante todos estos años hayan sido efectivas dichas medidas cautelares (a fls 2y 9 cdno mc). Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

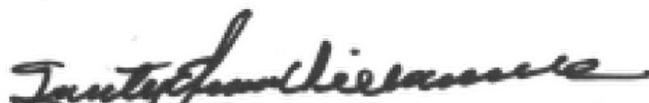
2º. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército y a los juzgados oficiados para el remanente.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante,

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

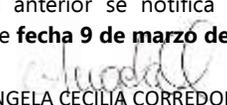
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ**
Demandado: **DEIBER JAIR CHÁVEZ DE HOYOS**
Radicación: **2018-00313**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **ALBERTO DÁVILA TAFUR**
Radicación: **2018-00394**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 13 de marzo del dos mil diecinueve (2019), se publicó en Estado N° 17 del 14 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 6 de abril del 2020, cuando el ejército informó que se suspendió la medida cautelar emitida por este despacho, por cuanto ingresó un embargo por cuota alimentaria proveniente del Juzgado promiscuo Municipal de Guaranda -Sucre (a fl 9 cdno mc) .

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 35 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), Medida que inicialmente se hizo efectiva pero que después se suspendió por lo antes manifestado. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

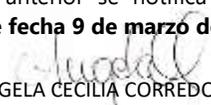
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandado: **ALBERTO DÁVILA TAFUR**
Radicación: **2018-00394**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandados: **WIMER GUTIÉRREZ CUELLAR Y JAVIER ALEXANDER SIERRA
MONTAÑEZ**
Radicación: **2018-00414**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 62 del 8 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 24 de octubre del 2019, cuando se aprobó la liquidación del crédito (a fl 27 cdno ppal)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandados: **WIMER GUTIÉRREZ CUELLAR Y JAVIER ALEXANDER SIERRA**
MONTAÑEZ
Radicación: **2018-00414**

2

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 37 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo, que devengara el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), sin que esta medida se hiciera efectiva por parte del ejército. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida de embargo del sueldo se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

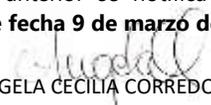
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandados: **WIMER GUTIÉRREZ CUELLAR Y JAVIER ALEXANDER SIERRA**
MONTAÑEZ
Radicación: **2018-00414**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **14** de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **VELANDIA MENDIETA OSCAR JAVIER**
Radicación: **2018-00436**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se publicó en Estado N° 54 del 2 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 6 de febrero del 2020, cuando la parte demandante reclamó un depósito judicial por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (**\$2.296.160,00**), cubriendo así casi la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago (**\$2.596160.00**) (a fls 15 y 36 cdno ppal) .

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **VELANDIA MENDIETA OSCAR JAVIER**
Radicación: **2018-00436**

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 35 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 50% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, que devengara el demandado como como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc), Medida que surtió efecto. Al declarar el desistimiento tácito la anterior medida se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandada, teniendo en cuenta que la deuda esta casi paga en su totalidad.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

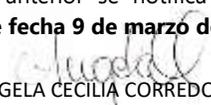

JUEZA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPANDINAC – COOPERATIVA MULTIACTIVA**
Demandado: **VELANDIA MENDIETA OSCAR JAVIER**
Radicación: **2018-00436**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **14** de **fecha 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2019- 00389

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CRISTIAN ARNOLDO PLAZA GUZMÁN.

Ingresan las diligencias con memorial suscrito por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y demandado CRISTIAN ARNOLDO PLAZA GUZMÁN, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, lo cual sustentan en que el día 17 de agosto del 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en donde los sujetos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en que el demandado pagara la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**, de la siguiente manera: con los títulos judiciales obrantes en el expediente a la fecha del acuerdo los cuales ascendieron a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000)**, y el saldo de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)**, los cancelo el demandado a satisfacción del demandante según el escrito aportado.

En atención de la anterior solicitud se levantarán las medidas cautelares que recaen sobre el demandado de conformidad con lo indicado en el acuerdo de conciliación y escrito aportado.

A su vez el demandado señor CRISTIAN ARNOLDO PLAZA GUZMÁN, otorga poder especial al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, con el fin de que esté reclame los títulos judiciales que se encuentran en favor del demandado y así mismo los cobre en el BANCO AGRARIO, por lo que se reconocerá personería al profesional en derecho.

Una vez sean retirados los depósitos judiciales obrante en el presente proceso archívese definitivamente el expediente, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, OFICIAR.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, como apoderado del demandado para los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez sean retirados los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2019- 00389

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CRISTIAN ARNOLDO PLAZA GUZMÁN.

2


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°14 de fecha 9 de marzo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00074

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHONATHAN QUIÑONEZ CARVAJAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en su escrito de terminación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados, según indicado por el demandante en su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en el escrito de terminación al demandado, según lo indicado en el escrito de terminación.

QUINTO. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00074

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHONATHAN QUIÑONEZ CARVAJAL.

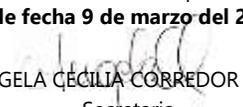
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°14 de fecha 9 de marzo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00180

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ERSON BENAVIDES CONTRERAS

Ingresan las diligencias al Despacho con petición del apoderado del demandado Dr. OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, bajo el argumento que él contestó la demanda el 01 de septiembre de 2021, aduciendo que el despacho no se pronunció al respecto dejando a disposición de las partes el proceso, en el cual se decretaron medidas cautelares sobre el salario del demandado y que hasta la fecha ya cumplió con la obligación.

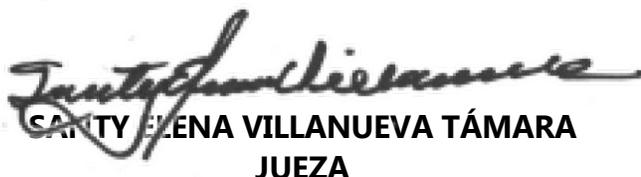
En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente evidenciado que efectivamente el memorialista contestó la demanda, pero en providencial del 21 de octubre del 2021, obrante a PDF 12, se solicitó al profesional en derecho allegar poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, so pena de tener por no contestada a demanda y debido a que el profesional en derecho no arrimo nuevo poder con los requerimientos solicitados, en providencia del 13 de enero del 2022, obrante en PDF 14, se decidió no tener por contestada la demanda.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación no se accederá a dicha solicitud, como quiera que en consulta con la secretaria del despacho, se verifico se han descontado al demandado la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.486.000)** y la liquidación de crédito adjunta por el demandante, la cual fue aprobada en providencia del 2 de junio del 2022, contiene la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.378.079,00)**, situación por la que no es posible la terminación del presente asunto, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

NO DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

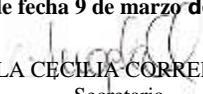
RADICACIÓN: No. 2021 – 00180
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ERSON BENAVIDES CONTRERAS

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 14 de fecha 9 de marzo del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022- 00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: HAROLD EDUARDO PIRAQUIVE

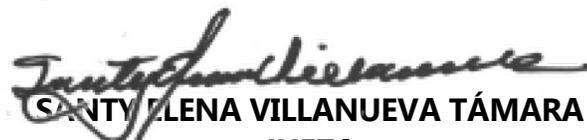
Ingresan las diligencias al despacho con solicitud del apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, respecto de aclarar la providencia aprobó la liquidación de costas del 7 de febrero de 2023, notificada en estado 8 de febrero de los corrientes, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G del P, en el sentido de indicar si dicho proveído corresponde al presente asunto o al proceso 2022-00020, en la que el demandante también es el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL, pero la demanda la señora ROSALBA RAMOS RAMOS, como quiera que en los estados electrónicos se relación el proceso 2022-00019, pero el auto contiene los datos del proceso 2022-00020.

En atención a la anterior solicitud es revisado el expediente como los estados electrónicos del micro sitio del Juzgado, observado que por error de transcripción en el momento de publicar los estados electrónicos se relacionó el proceso 2022-00019, siendo el correcto el 2022-00020, como aparece en el contenido de la providencia del 7 de febrero de 2023, circunstancia por la cual no se accederá a la aclaración de la providencia, como quiera que el error no es del auto, sino de la transcripción en la lista de los procesos que se publicaron, por lo que el despacho

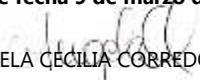
RESUELVE:

NO ACCEDER a la aclaración de la providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANDY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 14 de fecha 9 de marzo del 2023
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00048

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MATEO MESA LONDOÑO

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, como quiera que el oficio No 445-22C del 17 de junio de 2022, que comunico la medida cautelar decretada en providencia del 11 de mayo del 2022, ya se tramito y no obra respuesta en el expediente; por lo que esta Judicatura requerirá al pagador del Ejército para que en el término de cinco (5) días se sirva a comunicar las razones del porque no se ha hecho efectiva la medida cautelar ya decretada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 11 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No 445-22C del 17 de junio de 2022, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


TÁMARA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00149

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL.

DEMANDADO: GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO., mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 7 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M./Cte. Tásense.

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00149

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 14 de fecha de 9 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2022 – 00183

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ RAÚL MORENO JARA

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación presentado por el Dr. HERNÁN FRANCO BEJARANO, el cual cumple con el solicitado en providencia del 14 de diciembre del 2022, y los requisitos establecidos en los Art. 82, 83, 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JOSÉ RAÚL MORENO JARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.364.377, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 803644377, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$53.719.598,00)** M/cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare base de recaudo, del mes de octubre del 2022.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$8.972.426,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados hasta el 26 de octubre del 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en la pretensión primera, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia financiera desde el 27 de octubre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

SEGUNDO: **NOTIFICAR** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACION: No. 2022 – 00183
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL MORENO JARA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **14 de fecha 9 de marzo del 2023**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria